



## AVISA

Que mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado (a) FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201466 00** formulada por **BLANCA DELIA GARCÍA PÁEZ Demandado: JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. - DECLARATIVO No. 2014-00222**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 25 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria

Elabora carlos estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020220146600

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 14 de julio de 2022. Acta No. 27.

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Agotado el trámite establecido por la ley, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

Blanca Delia García Páez, en nombre propio, promovió amparo constitucional contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de obtener la protección de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al acceso a la administración de justicia.

Pidió se deje sin efecto el proveído del 29 de abril de 2022, por medio del cual ese estrado judicial no le dio trámite al dictamen pericial que aportó.

**2. Sustento fáctico<sup>2</sup>.**

Como soporte del *petitum*, informó que, el 22 de julio de 2014, el despacho convocado admitió la demanda declarativa de

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04Demanda.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 04Demanda.pdf.

resolución de contrato bajo la radicación 2014-00222 y, posteriormente, el 4 de abril de 2019, profirió la sentencia que declaró la nulidad de ese vínculo contractual por objeto ilícito. Así mismo, las condenó a efectuar las restituciones mutuas dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Adujo, en auto del 27 de enero de 2020, se decretó un dictamen pericial, como prueba de oficio, con el fin de establecer la suma cierta de los valores que debían ser devueltos. Sin embargo, explicó, ese medio suasorio no ha podido practicarse porque los auxiliares no han tomado posesión, y esa circunstancia ha impedido que el proceso avance.

Con el fin de evitar dilaciones, dijo, aportó un dictamen pericial que no fue aceptado por el despacho querellado, y precisó que, a la presentación de la acción constitucional, la última actuación corresponde al envío de un oficio con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que remita la lista de auxiliares de profesión contadores.

### **3. Trámite procesal**

Mediante auto del 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, fue admitida la presente tutela y se ordenó la notificación de la célula judicial querellada, de los vinculados e interesados, para que se pronunciaran acerca de lo expuesto en el escrito inicial.

El **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.**<sup>4</sup> se opuso porque no le ha conculcado ningún derecho fundamental a la promotora y alegó no satisfacerse el principio de inmediatez.

Luego de describir la actuación surtida en el proceso declarativo, aclaró que en la sentencia ordenó las restituciones mutuas y dejó a las partes en libertad para que realizaran las

---

<sup>3</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 08ContestaciónJuzgado49Acción de Tutela 000-2022-01466-00.pdf.

respectivas compensaciones. De igual manera, enunció, haber designado a un perito para solucionar la falta de certeza en la tasación de las condenas.

**Edward Ernesto Moreno López**<sup>5</sup> declaró estar radicado en Málaga – Santander- y trabajar como ingeniero civil, especialista en estructuras, desde hace más de veinte años. Manifestó que, por la distancia y dificultad para trasladarse a la ciudad capital, pidió la designación de otra persona.

Los demás vinculados, **Juan Pablo Fernández Ricaurte** – perito designado en auto de 27 de enero de 2020- y **Jorge Arturo García Iguarán** –nombrado en proveído de 13 de abril de 2021-, a pesar que fueron notificados del inicio de la acción<sup>6</sup>, guardaron silencio. Igual suceso aconteció con los interesados **Víctor Rusinque Prada, Cristián Andrés Peña Tobón, Gina Paola Martínez Buitrago, José Ramiro Vargas Cadena y Jorge Antonio Martí Nieto**<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna

<sup>5</sup> Archivo No. 19CorreoRespuestaEdwardMoreno.pdf

<sup>6</sup> Archivos No. 13AnexoConstanciaNotificaciónJuzgado49Auxiliares de la Justicia Proceso 021-2014-00222-00.pdf y No. 14-NOTIFICACION PERITOS.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 09Anexo 1 -Constancia Notificación Juzgado 49 Partes Proceso 021-2014-00222-00.pdf

necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

Sobre la subsidiariedad la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>9</sup>, ha puntualizado que:

*“(...) En todo caso, dicho medio de protección puede abrirse paso cuando se establezcan dos situaciones específicas: ‘1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla’.*

*Sobre el punto, la referida Corporación ha señalado, que esa situación se configura cuando existe una evidente transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un ‘defecto sustantivo o material’ que surge, entre otros casos, cuando «pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”<sup>10</sup>.*

Desde esta perspectiva se observa que, el 4 de abril de 2019, en el proceso ordinario de resolución de contrato 11001310302120140022200, el estrado accionado profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD absoluta del contrato de compraventa suscrito entre las partes en litigio del día seis (6) de julio de 2011, con las siguientes restituciones mutuas consistentes en:*

*1. Los promitentes vendedores demandantes señores BLANCA DELIA GARCÍA PÁEZ y VICTOR RESINQUE PRADA deberán devolver a los compradores demandados señores GINA PAOLA MARTÍNEZ B. y JOSÉ RAMIRO VARGAS CADENA la totalidad de los dineros recibidos por concepto del pago del precio pactado por contrato de compraventa señalado, dineros que se concretan en la suma de \$70.855.644 más la indexación de la moneda conforme al IPC, e intereses civiles causados desde el momento en que*

---

<sup>8</sup>En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”<sup>8</sup>, los desconozcan o amenacen.

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6139-2022 del 20 de mayo de 2022. M.P. Hilda González Neira

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia STC5400 de 4 de mayo de 2022.

*recibieron los pagos y hasta el momento en que se verifique la devolución.*

*2. Los promitentes compradores-demandados, señores GINA PAOLA MARTÍNEZ Y JOSE RAMIRO VARGAS CADENA deberán restituir a los vendedores demandantes señores BLANCA DELIA GARCÍA PÁEZ y VICTOR RUSINQUE PRADA, el bien inmueble que recibieron descrito en el contrato objeto de la demanda en las mismas condiciones en que le fue entregado a aquellos, junto con los frutos dejados de percibir por los demandantes desde el momento de la entrega y hasta el momento en que se verifique la misma, frutos que deberán ser trazados en proporción del 1% mensual sobre el valor comercial del inmueble de conformidad con el artículo 18 de la ley 820 de 2003 e incrementos anuales como lo previene el artículo 20 de la misma ley, tomando como punto de partida para determinar el valor comercial del predio el avalúo catastral anual vigente incrementado en un 50% desde el momento de su entrega (17 de junio de 2011) según reza la promesa de compraventa y hasta que se verifique la misma.*

*Tales restituciones recíprocas las deben realizar las partes en el término de seis días siguientes al de la ejecutoria del presente proveído. Se deja en libertad a las mismas para que realicen las compensaciones mutuas.*

*SEGUNDO: NO hay condena en costas por hallarse compensadas.”<sup>11</sup>*

Posteriormente, las partes aportaron las respectivas liquidaciones y en auto de 17 de octubre de 2019, se les dio a conocer cada una de ellas y se les requirió para que demostraran la restitución del inmueble<sup>12</sup>.

Luego, en auto de 27 de enero de 2020, el mentado juzgado para darle cumplimiento a la sentencia, designó a un auxiliar de la justicia con el fin de establecer con exactitud los montos y las compensaciones de ley<sup>13</sup>. No obstante, tras no tomar posesión en el cargo, lo relevó y nombró a otro, mediante decisión de 10 de marzo siguiente<sup>14</sup>, quien expresó que no podía ejercer esa misión porque su “(...) sitio de trabajo permanente en este momento es el municipio de Málaga (Santander), razón por la cual sugiero se reasigne dicho encargo judicial a un perito de la

---

<sup>11</sup> Folio 2, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>12</sup> Folio 66, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>13</sup> Folio 74, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>14</sup> Folio 79, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

zona”<sup>15</sup>. Seguidamente, en proveído del 13 de abril de 2021, el aludido despacho citó a un nuevo auxiliar para que satisficiera ese encargo<sup>16</sup>.

El 26 de abril posterior, el extremo demandante aportó un dictamen pericial elaborado por un contador público con la finalidad de que el proceso no se dilatara más<sup>17</sup>. Esa prueba no fue tomada en cuenta por el estrado tutelado en razón a que no extendió autorización para ello, según decisión de 29 de julio de ese año<sup>18</sup>.

En su contra promovió los recursos de reposición, de manera principal, y de apelación, subsidiariamente, para que fuera acogida esa prueba técnica en atención a los artículos 308 y el 446 del C.G.P.<sup>19</sup> En oposición, el extremo convocado adujo que no había sido concedido por el juez, ni podía desconocerse el canon 226 del estatuto procesal, como tampoco la retención que le fue permitida en la providencia de instancia<sup>20</sup>.

El despacho judicial mantuvo esa determinación, mediante proveído del 16 de septiembre de 2021, en atención a que la parte demandante no aportó el dictamen cuando presentó la liquidación de las prestaciones mutuas, en detrimento de la regla 117 del C.G.P., y por eso fue nombrado un auxiliar. A la par, tampoco concedió la alzada<sup>21</sup>.

En auto del 26 de octubre de esa calenda, ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que le remita la lista de auxiliares de la justicia activos de profesión contadores<sup>22</sup>.

---

<sup>15</sup> Folio 89, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>16</sup> Folio 93, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>17</sup> Folios 101 a 132, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>18</sup> Folio 134, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>19</sup> Folios 135 a 137, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>20</sup> Folio 140 a 142, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>21</sup> Folio 144, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf

<sup>22</sup> Folios 150 y 151, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-

De lo dicho se aprecia que el juez ha resuelto en un plazo razonable las solicitudes que se le han planteado y en ese orden no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

No obstante, se identifica que han transcurrido más de tres años para concretar la orden impartida en la sentencia que resolvió la instancia y que, decretó las restituciones mutuas, entre ellas: la del precio pagado en cuantía de \$70.855.644, debidamente indexado desde la fecha de desembolso y hasta su retorno, y la del inmueble objeto del contrato, junto con los frutos dejados de percibir por los accionantes desde su entrega, hasta su devolución.

Situación que luce contraria a la orden proferida el 4 de abril de 2019, relativa a que debía efectuarse dentro de los seis días siguientes a su ejecutoria. Aunado a ello, no ha adoptado las medidas apropiadas que la codificación procesal le brinda para procurar una solución oportuna.

Más aún, si el juzgado accionado tomó como sustento para no acoger el dictamen aportado por el mandatario de la promotora que no lo había autorizado<sup>23</sup> y tras resolver la reposición planteada, argumentó que la parte no lo allegó en el plazo concedido para la entrega de la liquidación de las prestaciones mutuas<sup>24</sup>. Sin parar en que en la decisión que puso fin a la instancia no fijó un plazo, simplemente dijo “(...) se deja en libertad a las mismas para que realicen las compensaciones mutuas.”.

---

2022-1466-00.pdf

<sup>23</sup> “En virtud de que el despacho no ha autorizado a las partes para presentar dictamen alguno, no **se tiene en cuenta el aportado** en el escrito que precede”. Folio 134, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf.

<sup>24</sup> “Pues bien, en el caso de autos, el recurrente olvida que la oportunidad para aportar el dictamen, lo fue cuando presentó la respectiva liquidación de prestaciones mutuas, como así no lo hizo, el despacho nombró el respectivo perito para hacer tal tasación. Amen que el artículo 117 ib., nos enseña que los términos son ‘perentorios e improrrogables’”. Folio 144, Archivo No. 10Anexo – Contestación Acción Juzgado 49 de Tutela 000-2022-1466-00.pdf.



Por consiguiente, esas determinaciones, sumadas al transcurso del tiempo, demandan que el juez tome los correctivos necesarios a la luz de lo establecido en los artículos 42 a 44 de la codificación procesal civil y atienda el deber de propiciar una resolución pronta, efectiva, que les permita a los concurrentes al proceso cumplir la sentencia proferida por él en el año 2019.

Recuérdese que el Código General del Proceso le brinda varias herramientas de las que puede hacer uso, como instructor de la actuación, para propiciar una resolución definitiva -Se reitera-.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“(...) encuentra la Sala que ante los infructuosos requerimientos judiciales al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -Territorial Cundinamarca- en relación con la práctica de la prueba pericial, se hace necesario exhortar al director del proceso para que con observancia en los «deberes y poderes» previstos en los artículos 42 a 44 del estatuto adjetivo, en caso de que lo considere necesario y procedente, adopte las medidas pertinentes para obtener el cumplimiento de las órdenes por él emitidas, de manera que culmine prontamente con el trámite de tasación y pago de la indemnización reclamada dentro de la actuación objeto de revisión en esta excepcional sede jurídica.”*<sup>25</sup>.

Lo que se traduce en que al Fallador le es imperativo garantizar a los usuarios un trámite pronto y, a la vez, eficaz en uso de las herramientas que el procedimiento civil le confiere para procurar que sus órdenes sean cumplidas.

Por consiguiente, no se concederá el amparo pues el Funcionario querellado ha dado respuesta a cada una de las peticiones de las partes. De suerte que, no se evidencia una

---

<sup>25</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2022, radicación No. 50001-22-14-000-2021-00363-01.

vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuanto dentro del trámite del proceso se ha resuelto cada una de las solicitudes presentada en tiempos razonables, así que no es necesario usurpar las funciones propias del juez natural.

No obstante, no puede desconocerse que la indeterminación en la condena impuesta subsiste más allá del plazo razonable y, en consecuencia, se le prevendrá al funcionario para que haga uso los poderes de ordenación e instrucción, con la finalidad que sea practicado el dictamen pericial que dispuso en auto de 27 de enero de 2020, para que se concreten las restituciones mutuas establecidas el 4 de abril de 2019.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por **Blanca Delia García Páez**, por no verificarse vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

**SEGUNDO: PREVENIR** al señor Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad para que, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, impulse y dirima de fondo empleando los poderes de ordenación e instrucción, lo relativo a la práctica del dictamen pericial que dispuso en auto de 27 de enero de 2020, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e

informar a las partes, vinculados e interesados que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c0876d6f0ebc560c11343df8965b9ca00be08f3e815fdb52029b569728f7b**

Documento generado en 21/07/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>